



Capítulo 2 FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 2.1: Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, uniforme y transparente, y aplicará tecnologías de la información para que sus controles sean más eficientes y faciliten el comercio legítimo.

Artículo 2.2: Publicación

1. Cada Parte publicará en internet y en otros medios su legislación aduanera, sus reglamentaciones y sus procedimientos, incluyendo información sobre los procedimientos aduaneros de importación, exportación y tránsito, así como los formularios y documentos exigidos.

2. Cada Parte designará o mantendrá, dentro de los límites de recursos que disponga, uno o varios puntos de contacto para atender consultas en materia aduanera y pondrá a disposición en internet información de fácil acceso sobre el mecanismo para formular tales consultas.

Artículo 2.3: Oportunidad para formular observaciones antes de la entrada en vigor de las resoluciones aduaneras de aplicación general

Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas vinculadas con el comercio exterior formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones aduaneras de aplicación general, relacionadas con procedimientos aduaneros, antes de su entrada en vigor. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes para la administración aduanera.

Artículo 2.4: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada, a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte.

2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitarla a través de un representante establecido en el territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.

3. Las Resoluciones anticipadas se emitirán respecto a:

(a) La clasificación arancelaria de la mercancía;

No obstante, se alienta a las Partes a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en el apartado (a), emitan resoluciones anticipadas con respecto a:

- (b) La aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*;
- (c) La aplicación de devoluciones, diferimientos u otras exenciones del pago de los derechos de aduana, y
- (d) Los demás asuntos que las Partes acuerden.

4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada, en un plazo razonable y determinado, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera.

5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión, salvo que se especifique en la resolución una fecha posterior, y permanecerá vigente siempre que los hechos o circunstancias en que se basa no hayan cambiado.

6. La Parte que emita la resolución anticipada puede modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
- (b) Cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (c) Para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya emitido la resolución.

7. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

8. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su ordenamiento jurídico, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte.

9. La Parte que emite la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución.

Artículo 2.5: Revisión y apelación

Cada Parte se asegurará, respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio tenga acceso a:

- (a) Una revisión administrativa ante autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido dicho acto administrativo, y
- (b) Una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 2.6: Despacho de mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) Prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. Cada Parte continuará trabajando en la reducción de los tiempos de despacho, y
- (b) Permitan, en la medida en que su ordenamiento jurídico lo admita y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de las mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.

4. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercancías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la “*Guía para la medición del tiempo requerido para el despacho de mercancías*” adoptada por el Comité Técnico Permanente de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, denominada “OMA”).

Artículo 2.7: Automatización

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de las mercancías.

2. A tal efecto las Partes:

- (a) Se esforzarán por usar normas internacionales y que los sistemas electrónicos sean de fácil utilización para los operadores de comercio exterior, cuando corresponda;
- (b) Preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de las mercancías al momento de su llegada;
- (c) Se comprometen a avanzar en la implementación de la “*Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero y en el Seguimiento de la Operación de Tránsito de Mercancías*” entre ambos países al amparo del *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de 1990 (ATIT)*;
- (d) Preverán la tramitación de las operaciones aduaneras de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de la digitalización de los documentos de apoyo a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación, previamente acordados por la administración aduanera de ambas Partes, para el intercambio electrónico de la información de manera segura;
- (e) Adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- (f) Emplearán, preferentemente, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y la gestión de riesgos;
- (g) Trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las administraciones aduaneras de las Partes a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos que los previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte, y
- (h) Trabajarán para desarrollar un conjunto de elementos y proceso de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos* de la OMA y sus recomendaciones y lineamientos en el desarrollo de sus formalidades y procedimientos de importación, exportación y tránsito.

3. Para el cumplimiento de lo previsto en los subpárrafos (d) y (g), las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, avanzarán en el intercambio de datos previamente acordados, que obren en sus sistemas informáticos en el formato del *Sistema de Intercambio de Información de los Registros Aduaneros del MERCOSUR (INDIRA)*.

Artículo 2.8: Certificación de origen digital

Las Partes se comprometen a avanzar, tanto interna como bilateralmente, en la implementación de la Certificación de Origen digital en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 386 de 2011 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entendiéndose que la sustitución progresiva de los certificados de origen en papel por los certificados de origen digital contribuirá a la facilitación del comercio entre ambas Partes.

Artículo 2.9: Aceptación de copias

1. Cada Parte procurará, cuando corresponda, aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.
2. Cuando obre en poder de un organismo gubernamental de una Parte el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando corresponda, en lugar del documento original, una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 2.10: Ventanillas Únicas de Comercio Exterior

Las Partes procurarán implementar y/o fortalecer sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE) para la agilización y facilitación del comercio y se esforzarán por lograr su interoperabilidad a fin de intercambiar información que agilice el comercio bilateral.

Artículo 2.11: Sistemas de administración o gestión de riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgo utilizando, preferentemente, procedimientos informáticos para el tratamiento automatizado de la información, que permitan que su administración aduanera concentre sus actividades de control en las mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de las mercancías de bajo riesgo, respetando la confidencialidad de la información que se obtenga mediante tales actividades.
2. Las administraciones aduaneras de cada Parte aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física a las mercancías que ingresan a su territorio.

Artículo 2.12: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de los Programas de Operador Económico Autorizado (OEA), de

conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA* (“*Marco Normativo SAFE*”).

2. A tales efectos, las Partes se comprometen a intercambiar información sobre el estado actual de sus respectivos programas, con la finalidad de evaluar la elaboración de un plan de acción con vistas a alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Artículo 2.13: Cooperación y asistencia mutua en materia aduanera

Las Partes reafirman su compromiso de cooperación y asistencia mutua para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros y la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros a través de sus administraciones aduaneras y de conformidad con los instrumentos jurídicos existentes.

Artículo 2.14: Confidencialidad

Las Partes se comprometen a tratar de manera confidencial la información que se suministren recíprocamente, garantizándose mutuamente el mismo nivel de confidencialidad y protección de datos que el previsto en el ordenamiento jurídico de la Parte que proporciona la información.